

N. de E.: De conformidad con el artículo tercero transitorio de la **Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto número 87, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 192, segunda parte, de fecha 30 de noviembre de 2007, la **Ley de Justicia Administrativa del Estado De Guanajuato** queda abrogada.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 60 SEGUNDA PARTE DE: 28 DE JULIO DE 2000

Ley publicada en el Periódico Oficial, del 18 diciembre de 1998

DECRETO NÚMERO 110

La H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Guanajuato. La cual se impartirá a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano autónomo, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los gobernados.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá su residencia en la capital del estado y podrá, por acuerdo del pleno, celebrar sesiones fuera de su residencia oficial.

**Capítulo Segundo
De la Integración del Tribunal**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará por magistrados propietarios y, en su caso, por supernumerarios, designados en los términos del artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en pleno o en salas unitarias.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal contará además con:

- I.- Secretario general de acuerdos;
- II.- Secretarios de estudio y cuenta;
- III.- Actuarios;
- IV.- Defensores de oficio;
- V.- Coordinador administrativo; y
- VI.- Demás servidores públicos que determine el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 6.- Los magistrados durarán en su cargo siete años y podrán ser ratificados hasta por un periodo más.

Quienes cumplan dos periodos consecutivos como magistrados, tendrán derecho a recibir un fondo de retiro que determinará el pleno, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Serán causa de retiro forzoso de un magistrado, haber cumplido setenta años de edad o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 7.- Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos y no más de sesenta y tres años de edad al día de su designación;

III.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico, expedido por institución facultada para ello y contar con cinco años de ejercicio profesional en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 8.- El pleno del Tribunal determinará las bases para la constitución del fondo de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en su proyecto de presupuesto de egresos, igualmente establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, considerando lo siguiente:

I.- La permanencia en el cargo de magistrado;

II.- El último sueldo mensual integrado del magistrado;

III.- El fondo de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición;

IV.- El magistrado que pretenda el fondo de retiro deberá solicitarlo ante el pleno y cumplir los requisitos que señale el reglamento interior; y

V.- Al fallecer el magistrado beneficiario del fondo de retiro antes de recibirlo, se otorgará éste a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 9.- Las faltas temporales de los magistrados propietarios se suplirán por los magistrados supernumerarios que acuerde el pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con una nueva designación.

ARTÍCULO 10.- El pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

ARTÍCULO 11.- Los magistrados, secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, defensores de oficio y coordinador administrativo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o municipios, excepto los de carácter docente u honorario. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes.

Capítulo Tercero Del Pleno

ARTÍCULO 12.- El pleno se integrará por los magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría para que sesione válidamente.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones ordinarias del pleno se celebrarán en los días y horas que fije el reglamento interior del Tribunal.

El pleno celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de los magistrados.

Las sesiones del pleno serán públicas.

ARTÍCULO 14.- Las resoluciones del pleno se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en el caso de igualdad de votos, el presidente tendrá además de su voto, el de calidad, mismo que no podrá hacer valer tratándose de resoluciones de carácter jurisdiccional. En este último supuesto y en caso de empate, se citará a una nueva sesión y si persiste éste, el presidente designará a otro magistrado para que formule el proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del pleno:

I.- Designar al presidente del Tribunal;

II.- Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las salas;

III.- Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, designar al magistrado que deba conocer del asunto;

IV.- Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta ley;

V.- Llamar a los magistrados supernumerarios que deban suplir las ausencias temporales de los magistrados propietarios;

VI.- Nombrar al secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, y actuarios, que permita el presupuesto de egresos y asimismo, concederles licencia y acordar sus renunciaciones o remociones;

VII.- Nombrar a los defensores de oficio que permita el presupuesto de egresos, en los términos de esta ley, así como concederles licencias y acordar sobre sus renunciaciones;

VIII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan a los servidores públicos del Tribunal, de acuerdo con la Ley de la materia;

IX.- Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal;

X.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal;

XI.- Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;

XII.- Evaluar el funcionamiento de las salas y dictar las medidas necesarias para mejorarlo;

XIII.- Establecer dentro del anteproyecto de presupuesto de egresos, una partida para constituir el fondo de retiro; y

XIV.- Las demás que señale esta ley.

Capítulo Cuarto Del Presidente

ARTÍCULO 16.- El presidente del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. La elección se hará por el pleno en la primera sesión del mes de enero del año que corresponda.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido, sucesivamente, por los demás magistrados en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término y hasta por seis meses improrrogables, el pleno elegirá al magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo presidente para concluir el período.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

III.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del pleno;

- IV.- Dar cuenta al pleno con los asuntos de su competencia;
- V.- Designar y remover al personal administrativo del Tribunal, previa opinión, en su caso, del magistrado al que estén adscritos;
- VI.- Conceder licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del magistrado al que estén adscritos;
- VII.- Conocer y resolver las excusas por impedimentos del secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y actuarios;
- VIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- IX.- Dictar las medidas relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- X.- Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del pleno y los acuerdos que dicte;
- XI.- Rendir al pleno en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por éste en sus decisiones;
- XII.- Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo al pleno para su consideración;
- XIII.- Mandar publicar la revista del Tribunal; y
- XIV.- Las demás que le fije esta ley y el reglamento interior.

Capítulo Quinto De las Salas

ARTÍCULO 18.- Las salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

- I.- Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales o municipales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales o municipales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;
- III.- Las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa;
- IV.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública estatal o municipal, en los términos de las leyes respectivas;
- V.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las

autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en el de sesenta días naturales; y

VI.- Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de las salas del Tribunal:

I.- Despachar su correspondencia;

II.- Rendir ante la presidencia del Tribunal, un informe mensual de labores, así como de las principales resoluciones emitidas;

III.- Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

IV.- Calificar las recusaciones y excusas por impedimentos de los peritos y, en su caso, designar al que lo sustituya; y

V.- Las demás que señalen esta ley y el reglamento interior.

Capítulo Sexto

Del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, de los Actuarios y del Coordinador Administrativo

ARTÍCULO 20.- El secretario general de acuerdos y los secretarios de estudio y cuenta, deberán ser ciudadanos guanajuatenses, con título de licenciado en derecho o su equivalente académico, expedido por institución facultada para ello, gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y, con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa o fiscal.

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la práctica profesional.

El coordinador administrativo deberá reunir los requisitos indicados en el primer párrafo, con la salvedad de que el título profesional será en las áreas económico-administrativas.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al secretario general de acuerdos:

I.- Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones del pleno;

II.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del pleno, tomar la votación de los magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;

III.- Tramitar la correspondencia administrativa del Tribunal que no corresponda al presidente o a las salas;

IV.- Autorizar con su firma las actuaciones del pleno en unión del presidente;

V.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

VI.- Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución del pleno y el registro de las sustituciones;

VII.- Recibir y procesar la información rendida por las salas, elaborando gráficas estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

VIII.- Integrar la revista del Tribunal;

IX.- Actualizar la relación y recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

X.- Tener bajo su responsabilidad y control el archivo general del Tribunal;

XI.- Coadyuvar en la elaboración de los programas del proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; y

XII.- Las demás atribuciones que le confiera esta ley y el reglamento interior.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los secretarios de estudio y cuenta:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones de la sala a la que estén adscritos;

II.- Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes a las mismas;

III.- Redactar las actas correspondientes de las audiencias de las salas;

IV.- Dar cuenta al magistrado con las promociones que presenten las partes;

V.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la sala a la que estén adscritos;

VI.- Suplir las faltas temporales del secretario general de acuerdos, en el orden que establezca el presidente;

VII.- Practicar las diligencias que les competan, en los términos acordados por el magistrado, y las que le encomiende la secretaría general de acuerdos;

VIII.- Turnar los asuntos para notificación al actuario correspondiente;

IX.- Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y

X.- Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el reglamento interior.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a los actuarios:

I.- Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II.- Practicar las diligencias que les encomienden los magistrados de la sala de su adscripción por conducto del secretario de estudio y cuenta;

III.- Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV.- Las demás atribuciones que les confiera esta ley y el reglamento interior.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al coordinador administrativo:

I.- Acordar con el presidente del Tribunal, los asuntos de su competencia;

II.- Auxiliar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos;

III.- Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal;

IV.- Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;

V.- Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;

VI.- Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y

VII.- Las demás atribuciones que le confiera esta ley y el reglamento interior.

ARTÍCULO 25.- El secretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, tendrán los mismos impedimentos a que se refieren los artículos 11 y 59 de esta ley; correspondiendo al presidente del Tribunal, el conocimiento y resolución de las excusas, en la forma y trámite previsto para los magistrados.

ARTÍCULO 26.- El pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo al secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, defensores de oficio y demás servidores públicos del Tribunal, hasta por un mes en un año, si tienen trabajando más de un año.

ARTÍCULO 27.- Las faltas temporales de los secretarios de estudio y cuenta, del actuario y del coordinador administrativo, serán suplidas por quien designe el presidente.

Capítulo Séptimo De la Unidad de Defensoría de Oficio

ARTÍCULO 28.- El Tribunal contará con una unidad de defensoría de oficio, como órgano técnico especializado, dotado de autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

Los defensores de oficio serán nombrados por el pleno, previa consulta a las instituciones de educación superior y a las asociaciones de profesionistas en la materia.

Los defensores de oficio sólo podrán ser removidos de su cargo por haber incurrido en responsabilidad administrativa o penal.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a los defensores de oficio, desempeñar las siguientes funciones:

I.- Desahogar las consultas que le sean formuladas por los particulares, tanto en materia administrativa, como en materia fiscal;

II.- Representar a los particulares en los procesos que se tramiten ante el Tribunal;

III.- Asesorar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal; y

IV.- Vigilar la tramitación de los juicios en que intervengan.

Los servicios del defensor de oficio serán gratuitos para el particular.

ARTÍCULO 30.- Los defensores de oficio deberán ser ciudadanos guanajuatenses, con título de licenciado en derecho o su equivalente académico expedido por institución facultada para ello, gozar de buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa o fiscal.

Los defensores de oficio tendrán los mismos impedimentos a que se refieren los artículos 11 y 59 de esta ley.

Las faltas temporales de los defensores de oficio, serán suplidas por quien acuerde el pleno.

Capítulo Octavo De las Vacaciones y Guardias

ARTÍCULO 31.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio del Estado y cuando lo acuerde el pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el reglamento interior o por acuerdo del pleno.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS Y FORMALIDADES PROCESALES

Capítulo Primero De las Notificaciones y de los Términos

ARTÍCULO 32.- Toda actuación y resolución en el procedimiento contencioso administrativo, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado.

Al actuario que, sin causa justificada, incumpla esta obligación, se le impondrán las correcciones disciplinarias que señala esta ley, a juicio del presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 33.- En las notificaciones, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 34.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal si las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

La lista a que se refiere este artículo, contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en la residencia del Tribunal, o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la residencia del mismo, pero en el estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 36.- La notificación será personal, en los siguientes casos:

- I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;
- II.- La que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado;
- III.- La que mande citar a los testigos o a un tercero;
- IV.- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- V.- La resolución que ponga fin al juicio; y
- VI.- En todos los casos en que la sala o el pleno así lo ordenen.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por vía telegráfica, en casos urgentes.

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTÍCULO 39.- Toda notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esta ley, será nula. Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido.

ARTÍCULO 40.- El cómputo de los términos a que se refiere esta ley, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas;

III.- La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores;

IV.- Sí el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y

V.- Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Capítulo Segundo

De las Disposiciones Generales del Procedimiento Contencioso

ARTÍCULO 41.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ejercitada la acción ante este último, no se podrá ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

Tratándose de actos y resoluciones municipales, el particular deberá impugnarlas ante los Juzgados Municipales. En ningún caso procederá el desistimiento de la instancia ante los juzgados Municipales.

ARTÍCULO 42.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 43.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 44.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de esta ley.

Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar la representación con que se ostente en el escrito de la demanda o de contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, esta le será reconocida en el juicio ante el Tribunal, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante notario o ante los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal.

La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

En los casos que sean dos o más personas las que promuevan el juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el magistrado de la sala designará con tal carácter, al primero de los nombrados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 45.- Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos.

Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 46.- Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de estudio y cuenta o actuarios de la misma, y para aquéllas que deban practicarse fuera, se encomendarán a dichos funcionarios, o bien, mediante exhorto al juez del lugar donde deban practicarse, a juicio del magistrado que esté conociendo del asunto.

ARTÍCULO 47.- Los magistrados y el pleno del Tribunal, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso;

IV.- Expulsión del local, en caso necesario con auxilio de la fuerza pública;

V.- Suspensión hasta por quince días, en los casos de autoridades; y

VI.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 48.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona a quien se hubiera impuesto, podrá ser oído por el Tribunal. Recibida la petición, citará el Tribunal, dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto. La resolución que emita no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 49.- Si la falta constituyere un delito, el titular de la sala o el presidente del Tribunal, ordenará que se levante acta circunstanciada y se dé vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 50.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el estado; y

III.- Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

ARTÍCULO 51.- En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, el Tribunal dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

Capítulo Tercero De las Partes

ARTÍCULO 53.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad o autoridades señaladas en la resolución impugnada;

b) El o los particulares a quienes favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa;

III.- El titular de la dependencia estatal o municipal a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

ARTÍCULO 54.- Sólo podrán intervenir en juicio, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

La autoridad emisora de resoluciones administrativas favorables a particulares, que en virtud de lo previsto en las leyes o reglamentos, no pudiera anularlo o revocarlo por sí misma, podrá deducir su pretensión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando se afecten disposiciones de orden público o el interés social.

ARTÍCULO 55.- En los juicios o recursos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será

responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 56.- El demandante podrá solicitar:

- I.- La nulidad del acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho;
- II.- El reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica, y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento; y
- III.- La indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

Capítulo Cuarto De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 57.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

- I.- Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta ley;
- V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
- VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado;
- VIII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación; y
- IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 58.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I.- El actor se desista de la demanda;
- II.- Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 57;

III.- El demandante fallezca durante el juicio, si su derecho es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV.- Sin causa justificada se deje de actuar por más de ciento ochenta días naturales antes de la audiencia; y

V.- La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia.

Capítulo Quinto De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 59.- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando:

I.- Tengan interés personal en el negocio;

II.- Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civiles o afinidad; de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;

III.- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;

IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;

V.- Hayan dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

VI.- Figuren como parte en juicio similar, ante el propio Tribunal; y

VII.- Que estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

ARTÍCULO 60.- Los magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el pleno del Tribunal calificará la excusa y cuando proceda, designará quien deba sustituir al magistrado impedido.

ARTÍCULO 61.- Tratándose de excusas de peritos designados por las salas, manifestada la causa de impedimento por el perito, la sala calificará la excusa y cuando proceda designará al sustituto.

ARTÍCULO 62.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos designados por las salas, cuando estando en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 59 de esta ley, no se hubieren excusado.

ARTÍCULO 63.- La recusación de magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al presidente del Tribunal y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El presidente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación. La recusación será resuelta por el pleno del Tribunal dentro del término de cinco días.

Si se declara fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de Ley. La recusación a un perito designado por la sala, se tramitará y resolverá por la misma, en los términos de este artículo.

TÍTULO TERCERO DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Capítulo Primero De la Demanda

ARTÍCULO 64.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

ARTÍCULO 65.- Las partes, salvo autoridades, señalarán en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Guanajuato, apercibiéndolas de que de no hacerlo, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por lista autorizada.

ARTÍCULO 66.- La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses.

Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante, ni domicilio legal, en el estado, el término será de treinta días siguientes a la notificación del acto impugnado.

La autoridad emisora del acto administrativo, dispondrá de un plazo de hasta seis meses siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, para presentar la demanda cuando se pida la nulidad o revocación de un acto favorable a un particular.

ARTÍCULO 67.- El escrito de demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor o de quien promueva en su nombre; así como su domicilio para recibir notificaciones;

- II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;
- III.- El nombre y domicilio de la parte demandada;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;
- V.- La acción intentada en los términos del artículo 56;
- VI.- Los hechos que den motivo a la demanda;
- VII.- Los conceptos de violación que cause el acto impugnado; y
- VIII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

ARTÍCULO 68.- El actor deberá acompañar a su demanda:

- I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una para el duplicado;
- II.- Los documentos en que conste el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;
- III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- IV.- El documento de notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y
- V.- Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

ARTÍCULO 69.- Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en el artículo anterior, el magistrado de la sala requerirá al actor para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de actos que afecten la libertad, bastará para la admisión de la demanda que en ella se expresen los hechos que la motivan y el señalamiento de la autoridad demandada, pudiendo presentarse por cualquier persona, ya sea a través de comparecencia, correo, telegrama, o cualquier otro medio gráfico.

La demanda formulada por un tercero deberá ser ratificada por el actor dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación ante el Tribunal, sin perjuicio de que se continúe el trámite del juicio.

ARTÍCULO 71.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá en el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.

Capítulo Segundo De la Contestación

ARTÍCULO 72.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de siete días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de seis días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si las mismas tienen su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo primero.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 73.- El demandado en su contestación y, en su caso, en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio se actualicen dentro del procedimiento;

III.- La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso; y

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de violación.

ARTÍCULO 74.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, dentro de los siete días siguientes a aquél en el que se corra traslado de la demanda, podrá comparecer en el juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTÍCULO 75.- El demandado deberá acompañar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado; y

II.- Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo y del anterior, será aplicable en lo conducente el artículo 68.

ARTÍCULO 76.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, así como sus efectos, debiendo acreditarlo ante la sala.

Capítulo Tercero De la Substanciación del Juicio

ARTÍCULO 77.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de una audiencia dentro de los veinte días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que deberá acompañar en su caso, al momento de exhibir la demanda, o de la contestación o de la ampliación de las mismas.

ARTÍCULO 78.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días hábiles.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

ARTÍCULO 79.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el magistrado instructor.

Capítulo Cuarto De las Pruebas

ARTÍCULO 80.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolucón de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 81.- La sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

ARTÍCULO 82.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial, estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.

ARTÍCULO 83.- El magistrado o las partes podrán formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTÍCULO 84.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la sala que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero que tenga un derecho incompatible para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece esta ley.

ARTÍCULO 85.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Quinto De la Audiencia

ARTÍCULO 86.- Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días.

Capítulo Sexto De la Sentencia

ARTÍCULO 87.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 88.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

V.- Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

ARTÍCULO 89.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II.- La valoración de las pruebas que se hayan rendido;

III.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

IV.- Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 90.- El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja planteada en la demanda, en los casos siguientes:

I.- Cuando el acto impugnado se haya dictado fuera de procedimiento, o habiéndolo dictado dentro de un procedimiento legal, afecte a la libertad personal del actor; y

II. Cuando el actor manifieste suma ignorancia y cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en el estado.

ARTÍCULO 91.- Los efectos de la sentencia serán:

I.- Reconocer, total o parcialmente, la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado;

II.- Decretar, total o parcialmente, la nulidad del acto o de la resolución combatida y las consecuencias que de éstos se deriven;

III.- Decretar la nulidad del acto o resolución, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir;

IV.- Modificar el acto o resolución impugnada; y

V.- En su caso, imponer la condena que corresponda.

ARTÍCULO 92.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración se solicite.

La sala resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

La resolución sobre la aclaración de una sentencia, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso, e interrumpirá el término para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 93.- Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto reclamado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para restablecer al actor en el ejercicio de sus derechos.

Cuando además de la pretensión de nulidad, se ejerza la de condena por daños y perjuicios, determinada su procedencia por sentencia ejecutoriada, el pago deberá efectuarse a más tardar dentro del siguiente ejercicio presupuestal, con los recargos establecidos por la legislación fiscal del Estado, desde la mencionada sentencia.

Capítulo Séptimo Del Cumplimiento de la Sentencia

ARTÍCULO 94.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 95.- Causan ejecutoria las sentencias dictadas por las salas del Tribunal, en los siguientes casos:

I.- Cuando no admiten ningún medio de impugnación;

II.- Cuando admitiendo algún recurso, no fueren recurridas; y

III.- Cuando interpuesto algún recurso, éste se declare improcedente o el promovente se haya desistido del mismo.

Las resoluciones del pleno causan ejecutoria por ministerio de Ley.

ARTÍCULO 96.- Cuando una sentencia ejecutoria sea favorable a un particular, el Tribunal la notificará por oficio y sin demora alguna a las partes para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva y en su caso, requerirá a la autoridad para que la cumpla.

ARTÍCULO 97.- Si dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por esta ley.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 98.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la sala podrá realizarlo en rebeldía de la demandada, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

ARTÍCULO 99.- Las sanciones mencionadas en este capítulo, también serán procedentes cuando no se cumpliere en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

Capítulo Octavo De los Recursos

Sección Primera Del Recurso de Reclamación

ARTÍCULO 100.- El recurso de reclamación procederá contra las resoluciones emitidas por las salas del Tribunal, que:

- I.- Desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;
- II.- Desechen o tengan por no ofrecida alguna prueba;
- III.- Concedan o nieguen la suspensión;
- IV.- Concedan o nieguen el sobreseimiento en el juicio; y
- V.- Admitan o nieguen la intervención del tercero con quien tenga un derecho incompatible.

ARTÍCULO 101.- La reclamación tendrá por objeto subsanar las violaciones cometidas, y se interpondrá, mediante escrito con la expresión de agravios ante la sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Si el escrito mediante el cual se interpone el recurso no contiene expresión de agravios, se declarará desierto.

ARTÍCULO 102.- Interpuesto el recurso el magistrado, sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha que se notificó la resolución recurrida y mandará el expediente al presidente del Tribunal, quien acordará sobre su admisión.

ARTÍCULO 103.- En caso de admitir el recurso, el presidente turnará el expediente al magistrado ponente, que no podrá ser el que hubiera emitido la resolución impugnada y lo substanciará corriendo traslado con copia del recurso a las otras partes, para que dentro del término de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.

Transcurrido ese término el magistrado ponente dentro de un plazo de cinco días, formulará el proyecto de resolución que se someterá al pleno y éste resolverá en igual término dictando la resolución que proceda.

Sección Segunda Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 104.- El recurso de revisión únicamente podrá ser promovido por las autoridades y procederá en contra de las sentencias que dicten las salas.

ARTÍCULO 105.- El recurso se interpondrá por escrito, con expresión de agravios, ante la sala que haya dictado la sentencia que se combate, dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Si el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto.

El recurso se substanciará en los términos de los artículos 102 y 103 de esta ley.

Sección Tercera Del Recurso de Queja

ARTÍCULO 106.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de las autoridades u organismos demandados, por exceso o defecto en la ejecución de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal, en las que se hubiere declarado fundada la pretensión del actor. También procederá en contra de los actos de la autoridad tendientes a repetir el acto anulado.

ARTÍCULO 107.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante la sala que conozca del asunto, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTÍCULO 108.- Admitido el recurso, la sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y, dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda.

La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y se impondrá a las autoridades omisas una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el estado, que impondrá de plano la sala que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

ARTÍCULO 109.- Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá al funcionario responsable quince días para que de cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir y le impondrá una multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el estado.

En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior del funcionario responsable entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que finque la responsabilidad administrativa que proceda.

Capítulo Noveno De las Excitativas de Justicia

ARTÍCULO 110.- Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el pleno, si la sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta ley, o el magistrado ponente no formula el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 111.- Recibida la excitativa de justicia por el presidente del Tribunal, solicitará informe a la sala que corresponda, o al magistrado designado, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de tres días.

El presidente dará cuenta al pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que la sala o el magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliere con dicha obligación, el presidente designará al magistrado que habrá de sustituirlo.

Cuando un magistrado en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el pleno aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la fracción VIII del artículo 15 de la presente ley.

Capítulo Décimo De los Incidentes

ARTÍCULO 112.- Los incidentes que no tengan señalado una tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento:

Promovido el incidente, el magistrado ordenará correr traslado a las otras partes para que expresen lo que a su interés convenga, por el término de tres días; transcurrido el cual, si las partes promovieren pruebas o el magistrado las considera necesarias, se abrirá un periodo probatorio de diez días, concluido el mismo, se citará a las partes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. El magistrado dentro de los tres días siguientes dictará su resolución.

En caso de que no se hayan ofrecido pruebas, ni el magistrado las estimare necesarias, se citará, desde luego, a la audiencia de alegatos.

Las pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito en el que se interponga o conteste el incidente.

ARTÍCULO 113.- Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento, que suspenden la tramitación del juicio hasta su resolución:

I.- La acumulación de autos; y

II.- La nulidad de notificaciones.

ARTÍCULO 114.- La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente, se desechará de plano.

ARTÍCULO 115.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de violación;

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de el; y

III.- Siendo las partes y los conceptos de violación diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuentes de los otros.

ARTÍCULO 116.- El incidente a que se refiere el artículo anterior, se hará valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante la sala que conozca del juicio más antiguo. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 117.- Decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio más reciente enviará los autos a la que conozca del juicio más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días.

ARTÍCULO 118.- El incidente de nulidad de notificaciones se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del hecho de la notificación.

Si se declara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento.

Capítulo Decimoprimer De la Interrupción del Procedimiento

ARTÍCULO 119.- Se interrumpe el procedimiento por las siguientes causas:

I.- Muerte de la parte actora o del representante procesal de alguna de las partes;

II.- Disolución o quiebra de la persona moral; y

III.- Desaparición del órgano de la administración pública.

ARTÍCULO 120.- La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la celebración de la audiencia final, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- La interrupción será de hasta seis meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

Capítulo Decimosegundo De la Suspensión

ARTÍCULO 122.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la sala en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público, o se deje sin materia el juicio.

ARTÍCULO 123.- Cuando se presuma la probable afectación al orden público o al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el magistrado de la sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado un informe y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional en tanto decide si se afecta el orden público o el interés social.

El magistrado que haya concedido la suspensión, podrá dejarla sin efectos, cuando habiéndose concedido provisionalmente, se compruebe que con la misma se cause perjuicio al orden público o al interés social. Así como en los casos de contragarantía otorgada por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

ARTÍCULO 124.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede de oficio.

ARTÍCULO 125.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano.

ARTÍCULO 126.- La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del juicio, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se

otorgó, oyéndose previamente a los interesados de oficio o a petición de parte y en cualquier momento del juicio.

ARTÍCULO 127.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en el estado de Guanajuato. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

ARTÍCULO 128.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante la sala, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, la sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 129.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero que tenga un derecho incompatible da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

ARTÍCULO 130.- En asuntos de carácter fiscal, los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la sala que esté conociendo del asunto. El promovente acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.

Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda ésta y rinda ante la sala que conozca del asunto un informe en un plazo de tres días, y se apercibirá de que si no la suspende, no rinde el informe o no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días, la sala dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, todo lo actuado posteriormente por la misma será nulo y la sala aplicará, a su juicio, cualquiera de los medios de apremio a que se refiere esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 202 de fecha 25 de julio de 1985, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 77, de fecha 24 de septiembre de 1985.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver, se tramitarán con base en la Ley que se abroga, hasta su debida conclusión.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 41 de esta ley, será optativo para el particular acudir ante los juzgados municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hasta el primero de julio del año dos mil.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, seguirá conociendo de los juicios que se promuevan en contra de autoridades de los municipios en los que todavía no se hayan establecido los correspondientes juzgados municipales, hasta el 31 de enero del año 2001.

(Párrafo Adicionado. P.O. 28 de julio de 2000)

ARTÍCULO QUINTO.- Para el otorgamiento del fondo de retiro a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta el derecho de quienes hayan servido al Tribunal, a partir del 11 de septiembre de 1987.

P.O. 28 de Julio de 2000

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor, el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.